PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL
HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su conducto, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el marco penal mexicano en materia de derechos de propiedad intelectual, a fin de combatir eficazmente su vulneración y armonizar la legislación nacional con los tratados y acuerdos comerciales internacionales de los que México es parte.

Para ello, se propone la reforma y adición de diversas disposiciones del Título Vigésimo Sexto, *De los Delitos en Materia de Derechos de Autor,* del Código Penal Federal, así como la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones del Capítulo II, *De los Delitos,* correspondiente al Título Séptimo, *De las Infracciones, Sanciones Administrativas y Delitos*, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

I. Contexto y justificación de la Iniciativa

La protección eficiente y eficaz de los derechos de propiedad intelectual contribuye al desarrollo económico, cultural y tecnológico del país, fortalece el Estado de Derecho y protege la creatividad, la innovación y la competencia leal en los mercados nacionales e internacionales.

Los derechos de autor, los derechos conexos y los derechos de propiedad industrial constituyen pilares de industrias estratégicas para el país; por ello, la vulneración sistemática, mediante conductas como la piratería lesiva de derechos de autor, la falsificación de marcas y la elusión de medidas de protección, genera afectaciones significativas no sólo a las personas titulares de derechos, sino también a la economía formal, al empleo, al desarrollo tecnológico, a la expresión cultural y artística y a la confianza en las instituciones.

La evolución de las tecnologías digitales, el comercio electrónico, la distribución transfronteriza de contenidos y mercancías, así como el funcionamiento de redes organizadas, han evidenciado la necesidad de actualizar y fortalecer el marco penal, dotándolo de mayor coherencia sistemática y eficacia práctica.

II. Obligaciones internacionales del Estado mexicano

El Estado mexicano ha asumido compromisos internacionales específicos en materia de observancia de los derechos de propiedad intelectual, particularmente a

través del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), los tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (TMEC).

Estos instrumentos internacionales establecen la obligación convencional de prever sanciones penales efectivas, disuasorias y proporcionales frente a conductas dolosas realizadas a escala comercial, entre ellas la piratería, la falsificación de marcas, la elusión de medidas tecnológicas de protección y la manipulación de información sobre gestión de derechos.

a) Escala comercial.

El TMEC, en su artículo 20.85 Procedimientos y Sanciones Penales establece la obligación de sancionar penalmente la falsificación dolosa de marcas y la piratería dolosa lesiva del derecho de autor o de los derechos conexos cuando dichas conductas se realicen a escala comercial.

Si bien el TMEC no define expresamente el concepto de "piratería", de conformidad con su texto y en consonancia con el ADPIC y los tratados de la OMPI, puede entenderse por "piratería dolosa lesiva" aquellas conductas intencionales, no autorizadas y realizadas a escala comercial que reproducen, distribuyen, comunican o explotan obras o derechos protegidos, y que causan o pueden causar un impacto económico significativo en la explotación legítima del derecho.

Actualmente, tanto el Código Penal Federal como la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial exigen la acreditación del fin de lucro o de la especulación comercial. No obstante, el estándar internacional adoptado por el ADPIC y el TMEC se centra en el concepto de escala comercial, el cual resulta más amplio y objetivo que el del fin de lucro o el fin de especulación comercial, al no depender exclusivamente de la intención de la persona.

En este sentido, el propio TMEC señala que la escala comercial comprende, por un lado, respecto de piratería dolosa lesiva, los actos realizados para obtener un beneficio económico o ganancia financiera y, por otro, aquellos que, aun sin perseguir directamente dicho beneficio, generan un impacto perjudicial significativo en la posición de la persona titular del derecho de autor o de los derechos conexos en relación con su posición en el mercado. Asimismo, permite considerar el volumen y valor de los productos infractores para determinar dicho impacto.

Por ello, la presente Iniciativa propone sustituir el elemento subjetivo específico del "fin de lucro" por el criterio normativo de "escala comercial", tanto en el Código Penal Federal como en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, estableciendo de manera expresa y uniforme los elementos que integran dicho concepto. La incorporación de estos parámetros permite acreditar la conducta ilícita mediante datos objetivos y verificables, facilita la investigación de hechos con apariencia de delito —particularmente en entornos digitales— y reconoce que el beneficio derivado de la conducta puede manifestarse de forma indirecta, como una ventaja competitiva, aun cuando no se traduzca en una ganancia económica inmediata.

Se establece, además, que existe impacto perjudicial significativo cuando el valor de los objetos infractores, calculado conforme al valor de los productos originales, al precio de mercado o al precio sugerido para la venta al por menor, sea igual o superior a ciento setenta Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Asimismo, la acumulación de envíos de bajo valor que, por su reiteración, identidad de remitente, destinatario, domicilio o logística de distribución, realizados en un periodo de noventa días naturales, superen dicho umbral, se considerará realizada a escala comercial.

Desde una perspectiva de técnica penal y dogmática jurídica, la incorporación del criterio de escala comercial como elemento normativo de los tipos penales resulta acorde con la sistemática del ordenamiento penal y con precedentes existentes en otros delitos de carácter económico, patrimonial y socioeconómico, en los que el legislador ha optado por emplear parámetros objetivos y verificables para delimitar la relevancia penal de las conductas, sin supeditarla exclusivamente a la acreditación de elementos subjetivos de difícil demostración, como el ánimo de lucro.

En este contexto, la propuesta de iniciativa no introduce presunciones legales de responsabilidad ni invierte la carga de la prueba, sino que establece criterios normativos que deben ser acreditados plenamente por el Ministerio Público conforme a las reglas del debido proceso, respetando en todo momento la presunción de inocencia.

El establecimiento expreso de los elementos que integran el concepto de escala comercial fortalece la certeza jurídica, facilita la labor de investigación y juzgamiento y evita aplicaciones arbitrarias del derecho penal, al proporcionar al órgano jurisdiccional parámetros objetivos para valorar la gravedad de los hechos, sin dispensar al Estado de su obligación constitucional de probar, en cada caso concreto, la responsabilidad penal de la persona imputada.

b) Umbral de 170 UMA.

El establecimiento de 170 UMA como umbral objetivo para identificar un impacto perjudicial significativo responde a la necesidad de dotar de certeza jurídica y operatividad al concepto de escala comercial, conforme a los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano.

Las 170 UMA permitirán distinguir entre afectaciones meramente marginales y aquellas que, por su valor económico, justifican la intervención del derecho penal, facilitando su acreditación mediante datos verificables.

Este enfoque es consistente con el TMEC y el derecho comparado, particularmente con el modelo estadounidense, en el que la relevancia penal de las violaciones a la propiedad intelectual se determina a partir de criterios objetivos vinculados al valor de mercado y al impacto en la posición de la persona titular del derecho.

En el modelo canadiense, no se fija un monto económico único para determinar la procedencia de la acción penal, sino que centra el análisis en la naturaleza comercial de la conducta, es decir, en conocer si el acto se realiza con fines de comercialización, renta o distribución y si afecta de manera perjudicial a la persona titular del derecho. No obstante, también utiliza parámetros económicos para graduar la gravedad de la conducta y las sanciones aplicables, como se refleja en los techos de multas para procedimientos sumarios, por ejemplo.

En ese contexto, el umbral propuesto de 170 UMA, equivalente de manera aproximada al parámetro económico utilizado por otras jurisdicciones, permite armonizar la legislación mexicana con los criterios internacionales de observancia, particularmente los derivados del TMEC.

Además, la utilización de las UMA como parámetro económico constituye una herramienta técnica adecuada, al permitir que los umbrales y sanciones mantengan su valor real en el tiempo, sin quedar sujetos a distorsiones inflacionarias y permite establecer criterios objetivos y verificables, compatibles con el principio de proporcionalidad y con los estándares internacionales de observancia.

c) Reparación del daño y establecimiento de indemnización predeterminada.

Se incorpora un régimen integral de reparación del daño aplicable tanto a los delitos previstos en el Código Penal Federal como en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, con el fin de asegurar que la respuesta del Estado no se limite

a sanciones penales, sino que garantice una compensación efectiva y proporcional para los titulares de los derechos afectados.

Para ello, se establecen criterios claros y uniformes para calcular el daño, considerando el valor de mercado del producto o servicio original, la pérdida de ganancias, los beneficios obtenidos por la conducta ilícita o las regalías que se habrían pagado con una autorización válida, manteniendo como referencia un mínimo del cuarenta por ciento del precio de mercado o de venta al público.

Asimismo, se prevé la indemnización predeterminada como una opción para la persona titular del derecho, con el objeto de facilitar la reparación y brindar mayor certeza jurídica.

Este mecanismo resulta necesario en aquellos supuestos en los que, para efectos de la cuantificación del daño, no es posible identificar plenamente el volumen de operaciones o los beneficios obtenidos, como ocurre en el entorno digital, entre otros. En estos casos, la indemnización predeterminada garantiza una compensación mínima efectiva, evita la subvaloración del daño y desincentiva la comisión de las conductas ilícitas.

El esquema propuesto fija un mínimo de 340 UMA para la indemnización predeterminada, equivalente al doble del umbral de 170 UMA utilizado para identificar un impacto perjudicial significativo, asegurando coherencia y proporcionalidad entre la gravedad económica de la conducta y el monto resarcitorio. De igual forma, se establece un límite máximo de 50,000 UMA, previsto

para supuestos de alta lesividad, el cual resulta razonable y consistente con el derecho comparado, especialmente con los modelos de Estados Unidos de América y Canadá, donde se contemplan compensaciones económicas significativamente más elevadas.

Lo anterior refuerza el régimen de reparación del daño, incorpora la indemnización predeterminada y armoniza las disposiciones aplicables a los derechos de autor y a la propiedad industrial con los estándares internacionales de observancia, en particular los previstos en el TMEC, garantizando un tratamiento coherente y sistemático dentro del orden penal federal.

Con ello se genera certeza para que el agente del Ministerio Público, así como la persona ofendida, soliciten la reparación del daño con base en los criterios establecidos en la propia Ley para la determinación de su monto, ya sea al momento de derivar el expediente a una salida alterna de solución de controversias en materia penal como, en su caso, al momento de presentar la acusación para juicio oral, ya sea como requerimiento de pena o dentro de un procedimiento abreviado.

d) Mercancías que se encuentren bajo control aduanero, incluidas en tránsito o transbordo, entre otras.

La Iniciativa establece que las disposiciones penales en materia de derechos de autor y propiedad industrial sean aplicables también a las mercancías u objetos que se encuentren bajo control aduanero, incluidos aquellos en tránsito, transbordo, zonas de libre comercio o bajo régimen de depósito fiscal. Con ello, se busca evitar

que estos regímenes sean utilizados como espacios de impunidad para la circulación de mercancía ilícita que vulnera derechos de propiedad intelectual.

Esta medida responde a la necesidad de cerrar vacíos normativos que permiten que dichas mercancías u objetos, aun sin haber sido formalmente importados al mercado nacional, queden fuera del alcance de la autoridad penal, pese al riesgo real que representan para el comercio legítimo y la explotación normal de los derechos protegidos. La mención expresa permite a las autoridades una actuación expedita y oportuna, desde el momento en que las mercancías u objetos, al introducirse al país, se encuentren bajo control del Estado.

III. Sistematización y actualización del régimen penal en materia de propiedad intelectual.

a) Código Penal Federal.

La Iniciativa propone la reforma al artículo 11 Bis, del Código Penal Federal, relacionado con las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de delitos las personas jurídicas, ampliando éstas a nuevos supuestos en materia de derechos de autor y actualizando lo dispuesto en materia de propiedad industrial.

En materia de los derechos de autor, podrán imponerse a las personas jurídicas algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 424 Bis (explotación de obras), 424

Ter, segundo párrafo (venta u oferta en venta en establecimientos comerciales, locales fijos, puestos temporales o semifijos) del Código Penal Federal, así como lo dispuesto en la propuesta de adición del diverso 424 Quáter (distribución de una obra de manera previa a su lanzamiento oficial) del mismo ordenamiento.

En materia de propiedad industrial, se actualiza la hipótesis correspondiente al artículo 223, de la Ley de la Propiedad Industrial hoy abrogada, para prever las conductas delictivas sancionadas por el artículo 402 (delitos en materia de marcas, secretos industriales, denominaciones de origen e indicaciones geográficas) de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; asimismo, se incorporan los artículos 403 Bis (identidad gráfica gubernamental) y 404, segundo párrafo (venta u oferta en venta en establecimientos comerciales, locales fijos, puestos temporales o semifijos) del mismo ordenamiento.

Además, se propone una reorganización estructural del Código Penal Federal mediante la creación de dos Capítulos, uno para los tipos penales sustantivos en materia de derechos de autor y otro para las disposiciones comunes, lo cual permite agrupar de mejor manera sus disposiciones, delimita el marco de actuación, permite la interpretación sistemática de las normas y fortalecer la certeza jurídica de su texto.

Acorde con la modificación del término escala comercial, se modifican los tipos penales y se incorporan conductas coincidentes con las realidades contemporáneas tanto en el entorno digital como en el comercial y con las salvaguardas de proporcionalidad necesarias.

Adicionalmente, por lo que respecta a las sanciones del Título Vigésimo Sexto del Código Penal Federal, éstas no han sido reformadas desde el año de 1996. Por lo anterior, es indubitable la necesidad de modificarlo, a efecto de brindar certeza jurídica, garantizar la protección efectiva de los titulares de derechos e inhibir dichas conductas delictivas.

Lo anterior en virtud de que, el Sistema Penal en México fue objeto de una reforma estructural en el año 2008, pasando del sistema inquisitivo mixto al sistema de corte acusatorio y oral, situación que hace necesaria la revisión de dichas sanciones a la luz de sus disposiciones.

Por ejemplo, dentro del sistema acusatorio se prevé una forma de terminación anticipada: el procedimiento abreviado, conforme al cual el acusado podría obtener una reducción de la pena mínima de hasta una mitad, conforme al artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Considerando la actual pena corporal, si una persona fuera sentenciada bajo este procedimiento podría beneficiarse con la reducción de hasta una mitad de la pena mínima, es decir, la condena sería de 3 meses de prisión. Dicha sanción no es suficientemente disuasoria de la conducta delictiva cometida y tampoco justifica el costo en el que incurre el Estado mexicano para instaurar un proceso penal en dichos términos.

De la misma forma se propone que en el caso de las sanciones propuestas, la pena corporal no rebase la media aritmética de 5 años, a efecto de que resulte proporcional y aplicable la suspensión condicional del proceso, prevista a su vez en el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Únicamente se exceptúan aquellas conductas que lesionan gravemente los derechos de sus titulares, tales como la descrita en el artículo 424 Bis y como se prevé en la adición del diverso 424 Quáter, del Código Penal Federal.

Se adiciona el artículo 424 Quáter al Código Penal Federal para proteger de manera reforzada las obras antes de su lanzamiento oficial, etapa en la que su valor económico y estratégico es mayor. La divulgación o distribución no autorizada previa al estreno causa un daño grave e inmediato a la persona titular del derecho, al afectar la recuperación de la inversión, el mercado legítimo y la cadena formal de distribución.

Con dicha adición se busca disuadir las filtraciones, que facilitan la piratería masiva, especialmente en entornos digitales, y pueden anular el impacto comercial de una obra antes de que llegue legalmente al público, garantizando así que los titulares conserven el control sobre el momento y la forma de su difusión.

Finalmente, la previsión establecida en el artículo 429 del Código Penal Federal, conforme a la cual los delitos previstos en el Título Vigésimo Sexto se consideran cometidos en forma dolosa y se persiguen de oficio, responde a una técnica normativa consistente con otros tipos penales del propio ordenamiento y con la

naturaleza de los bienes jurídicos tutelados, sin que ello implique vulneración alguna al principio de presunción de inocencia.

En términos del artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona imputada debe ser considerada inocente mientras no se determine su responsabilidad mediante sentencia emitida por la autoridad judicial competente, principio que permanece incólume, en tanto la calificación legal de la modalidad dolosa no libera al Ministerio Público de la obligación de probar, en cada caso concreto y bajo los estándares del debido proceso, la existencia del dolo como elemento subjetivo del tipo penal.

De igual manera, la persecución de oficio constituye una definición del régimen de procedibilidad de la acción penal, acorde con el interés público involucrado en la protección del orden económico y de la legalidad en los mercados, sin alterar la carga de la prueba ni el estándar probatorio exigible, ni restringir los derechos de defensa, contradicción y debido proceso reconocidos constitucionalmente a favor de la persona imputada.

b) Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Además de las modificaciones transversales al Código Penal Federal y a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, relativas a las consecuencias atribuibles a las personas jurídicas, la adopción del concepto de escala comercial, el umbral de 170 UMA, la reparación del daño, las indemnizaciones predeterminadas y la aplicación de la ley a mercancías bajo control aduanero, el

proyecto incorpora un nuevo tipo penal en materia de propiedad industrial relacionado con el uso indebido de la identidad gubernamental.

Mediante la adición del artículo 403 Bis, se busca proteger la identidad gráfica institucional del Estado mexicano frente a su utilización no autorizada a escala comercial, cuando ésta tenga por objeto inducir a error o engaño a la población, particularmente a través de medios electrónicos y digitales.

Con esta medida se establece una respuesta penal clara y proporcional frente a prácticas que vulneran la confianza pública, facilitan esquemas fraudulentos y generan un impacto económico y social relevante que fortalece la protección del interés público, la confianza en las instituciones y el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de observancia.

Finalmente se propone la derogación del artículo 405 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, de manera que ésta quede alineada a lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden exclusivamente al Ministerio Público y definen la autonomía de la Fiscalía General de la República.

Además, con ello se elimina una barrera de acceso al derecho a una justicia pronta y expedita.

La persecución de los delitos de propiedad industrial protege no solo el interés privado del titular, sino el orden público y el mercado; por lo tanto, se considera necesario que el Ministerio Público tenga libertad para acreditar los elementos del tipo penal mediante cualquier medio de prueba lícito.

A fin de dar mayor referencia a la iniciativa que se propone, se incorpora el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:	**Artículo 11 Bis.-** ...
A. De los previstos en el presente Código:	**A.** ...
I. a **XV.** ...	**I.** a **XV**...
XVI. En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis;	**XVI.** En materia de derechos de autor, **los delitos** previstos en **los** artículos

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICE:	**DEBE DECIR:**
	424 Bis, **424 Ter, segundo párrafo, y 424 Quáter;**
B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:	**B.** ...
I. a **VIII Bis.** ...	**I.** a **VIII Bis.** ...
IX. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en ~~el~~ artículo ~~223~~;	**IX.** De la Ley **Federal de Protección a** la Propiedad Industrial, los delitos previstos en **los** artículos **402, 403 Bis y 404, segundo párrafo**;
X. a **XXIII.** ...	**X.** a **XXIII.** ...
Para los efectos del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:	...
a) a **e)** ...	
En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta	...

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICE:	**DEBE DECIR:**
parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.	
TITULO VIGESIMO SEXTO	**TITULO VIGESIMO SEXTO**
De los Delitos en Materia de Derechos de Autor	**De los Delitos en Materia de Derechos de Autor**
Sin correlativo.	**CAPITULO I**
Sin correlativo.	**Delitos contra los derechos de autor, derechos conexos, medidas tecnológicas de protección e información de gestión de derechos**
Artículo 424.- Se impondrá prisión de ~~seis~~ meses a ~~seis~~ años y de ~~trescientos~~ a ~~tres~~ mil días multa:	**Artículo 424.-** Se impondrá prisión de **tres** a **siete** años y de **mil** a **diez** mil días multa:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICE:	**DEBE DECIR:**
I. ~~Al que especule en cualquier forma con~~ los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;	**I. A quien venda u ofrezca en venta** los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;
II. Al editor, productor o grabador que ~~a sabiendas~~ produzca más ~~números de~~ ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor~~, que los autorizados por el titular de los derechos~~;	**II.** Al editor, productor o grabador **que produzca más** ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos**, o**
III. A quien use ~~en forma dolosa, con fin de lucro~~ y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	**III.** A quien use, **a escala comercial** y sin la autorización correspondiente, obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.
IV. Derogada.	**IV.** ...
Artículo 424 bis.- Se impondrá prisión de ~~tres~~ a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:	**Artículo 424 Bis.-** Se impondrá prisión de **cuatro** a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:
I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas,	**I.** A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, **exporte**, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende**, a escala comercial,** copias de obras,

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICE:	**DEBE DECIR:**
videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor~~, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y~~ sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.	fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular del derecho de autor o de los derechos conexos.
Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean ~~de cualquier forma,~~ materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, ~~fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior;~~	Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas **y de cualquier forma,** aporten o provean materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción **de dichas obras, o suministren recursos económicos o de cualquier especie, para financiar la realización de las conductas descritas en esta fracción;**
II. A quien fabrique ~~con fin de lucro~~ un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación, o	**II.** A quien fabrique**, a escala comercial,** un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación, **sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos,** o

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICE:	**DEBE DECIR:**
III. A quien grabe, transmita o realice una copia total o parcial de una obra cinematográfica protegida, exhibida en una sala de cine o lugare~~s~~ que haga~~n~~ sus veces, sin la autorización del titular del derecho de autor o derechos conexos.	**III.** A quien grabe, transmita o realice una copia total o parcial de una obra cinematográfica protegida, exhibida en una sala de cine o **lugar** que haga sus veces, sin la autorización del titular del derecho de autor o derechos conexos.
Artículo 424 ter.- Se impondrá prisión de ~~seis meses~~ a seis años y de ~~cinco~~ mil a ~~treinta~~ mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos~~, en forma dolosa, *con fines de especulación comercial,*~~ copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.	**Artículo 424 Ter.-** Se impondrá prisión de **dos** a **seis** años y de **mil** a **cien** mil días multa, a quien venda **u ofrezca en venta, a escala comercial,** a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos copias de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere la fracción I del artículo **424 Bis de este Código.**
Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o ~~permanente~~, se ~~estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de este Código.~~	Si la venta **o la oferta en venta, a escala comercial,** se realiza en establecimientos comerciales, **locales fijos, puestos temporales o semifijos, de forma física o empleando medios electrónicos**; o **si dicha actividad se ejecuta** de manera organizada,

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICE:	DEBE DECIR:
	sistemática o reiterada, se impondrá la pena de cuatro a diez años de prisión y de dos mil a veinte mil días multa.
Sin correlativo.	**Artículo 424 Quáter.- Se impondrá prisión de cuatro a diez años y de dos mil a veinte mil días multa, a quien divulgue, publique, comunique o distribuya, sin la autorización del titular del derecho de autor o derecho conexo, obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, con anterioridad a su lanzamiento oficial o primera puesta a disposición autorizada en territorio nacional.**
Artículo 425.- Se impondrá prisión de ~~seis meses~~ a ~~dos~~ años o de ~~trescientos~~ a ~~tres~~ mil días multa, al que ~~a sabiendas y sin derecho~~ explote ~~con fines de lucro~~ una interpretación o una ejecución.	**Artículo 425.-** Se impondrá prisión de **tres** a **siete** años **y** de **mil** a **diez** mil días multa, al que explote una interpretación o una ejecución, **sin derecho y a escala comercial.**

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 426.- Se impondrá prisión de ~~seis meses~~ a ~~cuatro~~ años y de ~~trescientos~~ a ~~tres~~ mil días multa, en los casos siguientes:	**Artículo 426.-** Se impondrá prisión de **tres** a **siete** años y de **mil** a **diez** mil días multa, en los casos siguientes:
I. A quien fabrique, modifique, ~~importe~~, distribuya, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal;	**I.** A quien fabrique, modifique, **introduzca al país, exporte**, distribuya, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal;
II. A quien realice ~~con fines de lucro~~ cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal;	**II.** A quien realice cualquier acto, **a escala comercial,** con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal;
III. A quien fabrique o distribuya equipo destinado a la recepción de una señal de cable encriptada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, o	**III.** y **IV.** ...

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICE:	DEBE DECIR:
IV. A quien reciba o asista a otro a recibir una señal de cable encriptada portadora de programas sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.	
Artículo 427.- Se impondrá prisión de ~~seis meses~~ a ~~seis~~ años y de ~~trescientos~~ a ~~tres~~ mil días multa, a quien publique ~~a sabiendas~~ una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.	**Artículo 427.-** Se impondrá prisión de **tres** a **siete** años y de **mil** a **diez** mil días multa, a quien publique una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.
Artículo 427 Bis.- A quien, a sabiendas ~~y con fines de lucro~~ eluda sin autorización cualquier medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como autores de cualquier obra protegida por derechos de autor o derechos conexos~~, será sancionado con una pena de prisión de seis meses a seis años y de quinientos a mil días multa.~~	**Artículo 427 Bis.-** Se impondrá prisión de **tres** a **siete** años y de **mil** a **diez** mil días multa, a quien, a sabiendas, eluda, **a escala comercial y sin autorización,** cualquier medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como autores de cualquier obra protegida por derechos de autor o derechos conexos, **sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos.**
Artículo 427 Ter.- A quien, ~~con fines de lucro~~, fabrique, importe, distribuya, rente	**Artículo 427 Ter.**- A quien fabrique, **introduzca al país, exporte,** distribuya,

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICE:	DEBE DECIR:
o de cualquier manera comercialice dispositivos, productos o componentes destinados a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por el derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de ~~seis~~ meses a ~~seis~~ años de prisión y de ~~quinientos~~ a ~~mil~~ días multa.	rente o de cualquier manera comercialice, **a escala comercial,** dispositivos, productos o componentes destinados a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por el derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de **tres** a **siete** años de prisión y de **mil** a **diez** mil días multa.
Artículo 427 Quáter.- A quien, ~~con fines de lucro~~, brinde u ofrezca servicios al público destinados principalmente a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de ~~seis~~ meses a ~~seis~~ años	**Artículo 427 Quáter.-** A quien**, a escala comercial,** brinde u ofrezca servicios al público destinados principalmente a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de **tres** a **siete** años de prisión y de **mil** a **diez** mil días multa.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICE:	**DEBE DECIR:**
de prisión y de ~~quinientos~~ a ~~mil~~ días multa.	
~~**Artículo 427 Quinquies.-** A quien, a sabiendas, sin autorización y con fines de lucro, suprima o altere, por sí o por medio de otro, cualquier información sobre gestión de derechos, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa. La misma pena será impuesta a quien con fines de lucro:~~	**Artículo 427 Quinquies.- Se impondrá de tres** a **siete** años **de prisión y de mil a diez mil días multa, a quien a escala comercial y sin autorización:**
Sin correlativo	**I. Suprima o altere, a sabiendas, por sí o por medio de otro, cualquier información sobre gestión de derechos;**
I. Distribuya o ~~importe~~ para su distribución información sobre gestión de derechos, a sabiendas de que ésta ha sido suprimida o alterada sin autorización, o	**II.** Distribuya o **introduzca al país** para su distribución, información sobre gestión de derechos, a sabiendas de que esta ha sido suprimida o alterada sin autorización, o
II. Distribuya, ~~importe~~ para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias	**III.** Distribuya, **introduzca al país** para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICE	**DEBE DECIR**
de las obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, a sabiendas de que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.	de obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, a sabiendas de que la información sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.
Sin correlativo.	**Para efectos del presente artículo, se entenderá por información sobre la gestión de derechos lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor.**
Sin correlativo.	**CAPITULO II**
Sin correlativo.	**Disposiciones Comunes**
Artículo 428.- Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño~~, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.~~	**Artículo 428.-** Las sanciones pecuniarias previstas en el presente Título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño **a que se refiere el artículo 30 de este Código.**
Sin correlativo.	**Para determinar el monto de la indemnización correspondiente a la**

CODIGO PENAL FEDERAL	
DICE:	DEBE DECIR:
	reparación del daño, se tomará en cuenta la fecha en que se haya acreditado la comisión del delito y, a elección del titular afectado, cualquier indicador de valor legítimo presentado por este, incluyendo:
Sin correlativo.	**I. El valor de los productos o servicios afectados, calculado conforme al precio de mercado o el precio sugerido para la venta al por menor del producto o servicio original;**
Sin correlativo.	**II. La pérdida de ganancias sufrida por el titular del derecho;**
Sin correlativo.	**III. Los beneficios obtenidos derivados de la comisión del delito, o**
Sin correlativo.	**IV. El monto de las regalías o derechos que se habrían pagado de haber obtenido una licencia de uso legítimo.**
Artículo 428.- ~~Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la~~	**En ningún caso el** monto **de la reparación del daño** podrá ser **inferior** al cuarenta por ciento del precio de

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICE:	**DEBE DECIR:**
~~reparación del daño,~~ ~~cuyo~~ monto ~~no~~ podrá ser ~~menor~~ al cuarenta por ciento del precio de venta al público ~~de cada producto~~ o ~~de la prestación de~~ servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.	**mercado o el precio sugerido para la** venta **al por menor del** producto o **servicio original** que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.
Sin correlativo.	**Artículo 428 Bis.- El titular del derecho también podrá optar por una indemnización predeterminada.**
Sin correlativo.	**El monto de la indemnización no podrá ser menor a trescientas cuarenta ni mayor a cincuenta mil unidades de medida y actualización. Para determinar el monto, se deberá considerar:**
Sin correlativo.	**I. Los medios empleados y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta;**
Sin correlativo.	**II. El alcance de la difusión y el impacto en la explotación normal de la obra o derecho, y**

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICE:	DEBE DECIR:
Sin correlativo.	**III. El beneficio económico obtenido o que se pretendía obtener mediante la comisión del hecho delictuoso.**
Artículo 429.- Los delitos previstos en este Título se perseguirán de oficio, excepto lo previsto en los artículos 424, fracción II, 424 Bis, fracción III y 427.	**Artículo 429.-** Los delitos previstos en este Título **se considerarán cometidos en forma dolosa y** se perseguirán de oficio, excepto **los** previstos en los artículos 424, fracción II, 424 Bis, fracción III y 427.
Sin correlativo.	**Artículo 430.- Para efectos de este Título, la escala comercial incluye:**
Sin correlativo.	**I. Los actos de comercio o actividades con el fin de obtener un beneficio económico o ganancia financiera, cuando sean:**
Sin correlativo.	**a) Una consecuencia directa o inmediata de la explotación de las obras o derechos protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, o**
Sin correlativo.	**b) Una ventaja competitiva o un valor agregado para la actividad preponderante que el agente desarrolle en un establecimiento**

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICE	**DEBE DECIR**
	industrial, comercial o de servicios, incluida la obtención, uso o disposición de datos personales.
Sin correlativo.	**No será condición para la calificación de la conducta, el hecho de que se obtenga o no el beneficio o ganancia esperada, o**
Sin correlativo.	**II. Los actos que causen un impacto perjudicial significativo en el interés del titular del derecho de autor o derechos conexos en relación con su posición en el mercado, aunque no se realicen para obtener un beneficio comercial o ganancia financiera.**
Sin correlativo.	**Se entenderá por impacto perjudicial significativo cuando el valor de los objetos cuestionados sea igual o superior a ciento setenta unidades de medida y actualización. Para efectos de lo anterior, el cálculo se realizará considerando el valor de los productos originales, conforme al**

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICE:	DEBE DECIR:
	precio de mercado o al precio sugerido para la venta al por menor.
Sin correlativo.	Artículo 431.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las pequeñas cantidades de naturaleza no comercial que formen parte del equipaje personal de los viajeros o se reciban en envíos de bajo valor, siempre que por su cantidad, variedad o características se presuma que son para uso o consumo personal y no para su distribución, venta o cualquier otra forma de explotación económica.
Sin correlativo.	Se entiende que hay escala comercial cuando exista una unidad de propósito comercial por la acumulación de dos o más envíos de bajo valor, realizados de manera simultánea o sucesiva en un periodo de hasta noventa días naturales, que presenten identidad de remitente, destinatario, domicilio o logística de

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICE:	DEBE DECIR:
	distribución y que superen el monto establecido en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 430 de este Título.
Sin correlativo.	**Artículo 432.- Lo dispuesto en el presente Título será aplicable a los objetos cuestionados introducidos al país que se encuentren bajo control aduanero, incluyendo aquellas en tránsito o transbordo, las ubicadas en una zona de libre comercio o bajo el régimen de depósito fiscal en almacenes generales de depósito.**
Sin correlativo.	**Artículo 433.- Cuando derivado del ejercicio de las actividades inherentes de una autoridad competente, se ubiquen mercancías en establecimientos comerciales, locales fijos, puestos temporales o semifijos o en vías o lugares públicos, cuya procedencia tenga que verificarse, las diligencias se entenderán con la persona que sea**

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICE:	**DEBE DECIR:**
	encontrada en posesión de las mercancías quien fungirá como responsable de éstas.
Sin correlativo.	**Artículo 434.- Para los efectos de los artículos 427 Bis, 427 Ter y 427 Quáter del presente Título, se entenderá por medida tecnológica de protección efectiva lo previsto por la Ley Federal del Derecho de Autor.**
Sin correlativo.	**No se considerará medida tecnológica de protección efectiva aquella que, en el curso ordinario de su operación, pueda ser eludida de manera accidental.**

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	
DICE:	**DEBE DECIR:**
Artículo 5.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado con personalidad	**Artículo 5.-** ...

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	
DICE:	**DEBE DECIR:**
jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:	
I. a **X.** ...	**I.** a **X.** ...
XI.- Emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por los particulares~~,~~ ~~por el Ministerio Público Federal~~ o por cualquier otra autoridad judicial o administrativa; efectuar las diligencias y recabar las pruebas que sean necesarias para su emisión;	**XI.-** Emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por los particulares o por cualquier otra autoridad judicial o administrativa; efectuar las diligencias y recabar las pruebas que sean necesarias para su emisión;
XII. a **XXXIV**. ...	**XII.** a **XXXIV**. ...
Artículo 402.- Son delitos:	**Artículo 402.-** ...
I.- Falsificar una marca ~~con fines de especulación~~ comercial.	**I.-** Falsificar una marca **a escala comercial**.
Para efectos de esta Ley, se entenderá por falsificar, el usar una marca idéntica o de forma tal que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales a una previamente registrada o a una protegida por esta Ley, sin autorización de su legítima persona titular o de su	...

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	
DICE:	**DEBE DECIR:**
licenciataria, para representar falsamente a un producto o servicio como original o auténtico.	
Para acreditar la falsificación bastará que la marca sea usada en forma idéntica o de forma tal que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales a como aparezca representada en el título de registro o, en su caso, en la resolución que estime o declare su notoriedad o fama;	...
II.- Producir, almacenar, transportar, introducir al país, distribuir o vender ~~con fines de especulación~~ comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas~~,~~ ~~así como aportar o proveer de cualquier forma, a sabiendas,~~ materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten dichas falsificaciones;	**II.-** Producir, almacenar, transportar, introducir al país, **exportar**, distribuir o vender **a escala comercial**, objetos que ostenten falsificaciones de marcas. **Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas y de cualquier forma, aporten o provean** materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten dichas falsificaciones**, o suministren recursos económicos o de cualquier especie,**

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	
DICE:	**DEBE DECIR:**
	para financiar la realización de las conductas descritas en esta fracción;
III. a **VIII.** ...	**III.** a **VIII.** ...
Los delitos previstos en las fracciones I a VI de este artículo se perseguirán por querella de parte ofendida. Los delitos contemplados en las fracciones VII y VIII se perseguirán de oficio o por denuncia.	...
Sin correlativo.	**Artículo 403 Bis.- Se impondrá de tres a siete años de prisión y multa de mil a diez mil unidades de medida y actualización vigente al momento en que se cometa el delito, a quien utilice, reproduzca, imite o incorpore, a escala comercial, la identidad gráfica institucional, dominios electrónicos o cualquier otro signo de carácter oficial, perteneciente a los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de**

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	
DICE:	**DEBE DECIR:**
	gobierno, para inducir a error o engaño a una o más personas, a través de cualquier medio, incluyendo electrónicos, digitales o tecnológicos.
Artículo 404.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a cien mil unidades de medida y actualización, vigente al momento en que se cometa el delito, a la persona que venda a cualquier persona consumidora final en vías o en lugares públicos, ~~en forma dolosa y con fin de especulación comercial~~, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley.	**Artículo 404.-** Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a cien mil unidades de medida y actualización, vigente al momento en que se cometa el delito, a la persona que venda **u ofrezca en venta, a escala comercial,** a cualquier persona consumidora final en vías o en lugares públicos, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley.
Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada ~~o permanente~~, se impondrá~~n~~ de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a doscientas cincuenta mil unidades de medida y	Si la venta **o la oferta en venta, a escala comercial,** se realiza en establecimientos comerciales**, locales fijos, puestos temporales o semifijos, de forma física o empleando medios electrónicos; o si dicha actividad se**

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	
DICE:	DEBE DECIR:
actualización, vigente al momento en que se cometa el ilícito.	**ejecuta** de manera organizada, **sistemática o reiterada, se impondrá la pena de cuatro** a diez años de prisión y de dos mil a doscientas cincuenta mil unidades de medida y actualización, vigente al momento en que se cometa el ilícito.
~~Los delitos a los que se refiere el presente artículo se perseguirán de oficio.~~	
Artículo 405.- ~~Para que el Ministerio Público ejercite la acción penal, en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 402, se requerirá que el Instituto en un plazo que no exceda de 30 días hábiles emita un dictamen técnico en el que no se prejuzgará sobre las acciones civiles o penales que procedan.~~	**Artículo 405.- Derogado.**
Artículo 406.- ~~Independientemente del ejercicio de la acción penal, la persona perjudicada por cualquiera de los delitos a que esta Ley se refiere podrá demandar de la o las personas autoras de éstos, la~~	**Artículo 406.- Las sanciones pecuniarias previstas en el presente Capítulo se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño a que se**

LEY FEDERAL DE PROTECCION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	
DICE	DEBE DECIR
~~reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de dichos delitos, en los términos previstos en el artículo 396 de esta Ley~~.	**refiere el artículo 30 del Código Penal Federal.**
Sin correlativo.	**Para determinar el monto de la indemnización correspondiente a la reparación del daño, se tomará en cuenta la fecha en que se haya acreditado la comisión del delito y, a elección de la persona titular afectada, cualquier indicador de valor legítimo presentado por este, incluyendo:**
Sin correlativo.	**I. El valor de los productos o servicios afectados, calculado conforme al precio de mercado o el precio sugerido para la venta al por menor del producto o servicio original;**
Sin correlativo.	**II. La pérdida de ganancias sufrida por la persona titular del derecho;**

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	
DICE:	DEBE DECIR:
Sin correlativo.	III. Los beneficios obtenidos derivados de la comisión del delito, o
Sin correlativo.	IV. El monto de las regalías o derechos que se habrían pagado de haber obtenido una licencia de uso legítimo.
Sin correlativo.	En ningún caso el monto de la reparación del daño podrá ser inferior al cuarenta por ciento del valor comercial de los productos o servicios originales que fueron objeto de la conducta delictiva.
Sin correlativo.	Artículo 406 Bis.- La persona titular del derecho también podrá optar por una indemnización predeterminada.
Sin correlativo.	El monto de la indemnización no podrá ser menor a trescientas cuarenta ni mayor a cincuenta mil unidades de medida y actualización. Para determinar el monto, se deberá considerar:

LEY FEDERAL DE PROTECCION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	
DICE:	DEBE DECIR:
Sin correlativo.	I. Los medios empleados y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta;
Sin correlativo.	II. El alcance de la difusión y el impacto en la explotación del derecho, y
Sin correlativo.	III. El beneficio económico obtenido o que se pretendía obtener mediante la comisión del hecho delictuoso.
Sin correlativo.	Artículo 406 Ter.- Para efectos de este Capítulo, la escala comercial incluirá:
Sin correlativo.	I. Los actos de comercio o actividades con el fin de obtener un beneficio económico o ganancia financiera, cuando sean:
Sin correlativo.	a) Una consecuencia directa o inmediata por la explotación de los derechos protegidos por esta Ley, o
Sin correlativo.	b) Una ventaja competitiva o un valor agregado para la actividad preponderante que el agente

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	
DICE:	**DEBE DECIR:**
	desarrolle en un establecimiento industrial, comercial o de servicios, incluida la obtención, uso o disposición de datos personales.
Sin correlativo.	**No será condición para la calificación de la conducta, el hecho de que se obtenga o no el beneficio o ganancia esperada, o**
Sin correlativo.	**II. Los actos que causen un impacto perjudicial significativo en el interés de la persona titular del derecho en relación con su posición en el mercado, aunque no se realicen para obtener un beneficio comercial o ganancia financiera.**
Sin correlativo.	**Se entenderá por impacto perjudicial significativo cuando el valor de la mercancía sea igual o superior a ciento setenta unidades de medida y actualización. Para efectos de lo anterior, el cálculo se realizará considerando el valor de los**

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	
DICE:	DEBE DECIR:
	productos originales, conforme al precio de mercado o al precio sugerido para la venta al por menor.
Sin correlativo.	Artículo 406 Quáter.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las pequeñas cantidades de naturaleza no comercial que formen parte del equipaje personal de los viajeros o se reciban en envíos de bajo valor, siempre que por su cantidad, variedad o características se presuma que son para uso o consumo personal y no para su distribución, venta o cualquier otra forma de explotación económica.
Sin correlativo.	Se entiende que hay escala comercial cuando exista una unidad de propósito comercial por la acumulación de dos o más envíos de bajo valor, realizados de manera simultánea o sucesiva en un periodo de hasta noventa días naturales, que

LEY FEDERAL DE PROTECCION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	
DICE:	**DEBE DECIR:**
	presenten identidad de remitente, destinatario, domicilio o logística de distribución y que superen el monto establecido en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 406 Ter de este Capítulo.
Sin correlativo.	**Artículo 406 Quinquies.- Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable a la mercancía introducida al país que se encuentre bajo control aduanero, incluyendo aquellas en tránsito o transbordo, las ubicadas en una zona de libre comercio o bajo el régimen de depósito fiscal en almacenes generales de depósito.**
Sin correlativo.	**Artículo 406 Sexies.- Cuando derivado del ejercicio de las actividades inherentes de una autoridad competente, se ubiquen mercancías en establecimientos comerciales, locales fijos, puestos**

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	
DICE:	DEBE DECIR:
	temporales o semifijos o en vías o lugares públicos, cuya procedencia tenga que verificarse, las diligencias se entenderán con la persona que sea encontrada en posesión de las mercancías quien fungirá como responsable de estas.

VI. Consideraciones finales

En conjunto, se considera que con la presente Iniciativa se propone una reforma integral, sistemática y jurídicamente sólida, orientada a modernizar el marco penal en materia de derechos de autor y propiedad industrial, que fortalece su observancia efectiva y asegura el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano.

Además, se atienden los principios de legalidad penal, proporcionalidad de las sanciones, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, de manera que se asegure su aplicación armónica, facilite el control de constitucionalidad y convencionalidad, y fortalezca la certeza jurídica en la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 11 Bis, apartados A, fracción XVI, y B, fracción IX; 424, párrafo primero y las fracciones I, II y III; 424 Bis, párrafo primero y las fracciones I, II y III; 424 Ter; 425; 426, párrafo primero y las fracciones I y II; 427; 427 Bis; 427 Ter; 427 Quáter; 427 Quinquies, fracciones I, II, y III; 428, y 429; se **ADICIONA** al TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO De los Delitos en Materia de Derechos de Autor, el Capítulo I de los "Delitos contra los derechos de autor, derechos conexos, medidas tecnológicas de protección e información de gestión de derechos", y el Capítulo II de las "Disposiciones Generales"; el artículo 424 Quáter; el párrafo segundo al 427 Quinquies; así como los artículos 428 Bis; 430; 431; 432; 433 y 434, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.- ...

A. ...

I. a **XV.** ...

XVI. En materia de derechos de autor, **los delitos** previstos en **los** artículos 424 Bis, **424 Ter, segundo párrafo, y 424 Quáter;**

B. ...

I. a **VIII Bis.** ...

IX. De la Ley **Federal de Protección a** la Propiedad Industrial, los delitos previstos en **los** artículo**s 402, 403 Bis y 404, segundo párrafo**;

X. a **XXIII.** ...

...

...

TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO
De los Delitos en Materia de Derechos de Autor

CAPÍTULO I
Delitos contra los derechos de autor, derechos conexos, medidas tecnológicas de protección e información de gestión de derechos

Artículo 424.- Se impondrá prisión de **tres** a **siete** años y de **mil** a **diez** mil días multa:

I. A quien venda u ofrezca en venta los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;

II. Al editor, productor o grabador **que produzca más** ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos, **o**

III. A quien use, **a escala comercial** y sin la autorización correspondiente, obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

IV. ...

Artículo 424 Bis.- Se impondrá prisión de **cuatro** a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, **exporte**, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende, **a escala comercial,** copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular del derecho de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas **y de cualquier forma**, aporten o provean materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción **de dichas obras, o suministren recursos económicos o de cualquier especie, para financiar la realización de las conductas descritas en esta fracción;**

II. A quien fabrique**, a escala comercial,** un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación, **sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos,** o

III. A quien grabe, transmita o realice una copia total o parcial de una obra cinematográfica protegida, exhibida en una sala de cine o **lugar** que haga sus veces, sin la autorización del titular del derecho de autor o derechos conexos.

Artículo 424 Ter.- Se impondrá prisión de **dos** a **seis** años y de **mil** a **cien** mil días multa, a quien venda **u ofrezca en venta, a escala comercial,** a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos copias de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere la fracción I del artículo **424 Bis de este Código.**

Si la venta **o la oferta en venta, a escala comercial,** se realiza en establecimientos comerciales, **locales fijos, puestos temporales o semifijos, de forma física o empleando medios electrónicos**; o **si dicha actividad se ejecuta** de manera organizada**, sistemática o reiterada, se impondrá la pena de cuatro a diez años de prisión y de dos mil a veinte mil días multa.**

Artículo 424 Quáter.- Se impondrá prisión de cuatro a diez años y de dos mil a veinte mil días multa, a quien divulgue, publique, comunique o distribuya, sin la autorización del titular del derecho de autor o derecho conexo, obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho

de Autor, con anterioridad a su lanzamiento oficial o primera puesta a disposición autorizada en territorio nacional.

Artículo 425.- Se impondrá prisión de **tres** a **siete** años **y** de **mil** a **diez** mil días multa, al que explote una interpretación o una ejecución**, sin derecho y a escala comercial.**

Artículo 426.- Se impondrá prisión de **tres** a **siete** años y de **mil** a **diez** mil días multa, en los casos siguientes:

I. A quien fabrique, modifique, **introduzca al país, exporte**, distribuya, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal;

II. A quien realice cualquier acto, **a escala comercial,** con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal;

III. y **IV.** ...

Artículo 427.- Se impondrá prisión de **tres** a **siete** años y de **mil** a **diez** mil días multa, a quien publique una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.

Artículo 427 Bis.- Se impondrá prisión de **tres** a **siete** años y de **mil** a **diez** mil días multa, a quien, a sabiendas, eluda, **a escala comercial y sin autorización,**

cualquier medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como autores de cualquier obra protegida por derechos de autor o derechos conexos, **sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos.**

Artículo 427 Ter.- A quien fabrique, **introduzca al país, exporte,** distribuya, rente o de cualquier manera comercialice, **a escala comercial,** dispositivos, productos o componentes destinados a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por el derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de **tres** a **siete** años de prisión y de **mil** a **diez** mil días multa.

Artículo 427 Quáter.- A quien**, a escala comercial,** brinde u ofrezca servicios al público destinados principalmente a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de **tres** a **siete** años de prisión y de **mil** a **diez** mil días multa.

Artículo 427 Quinquies.- Se impondrá de tres a **siete** años **de prisión y de mil a diez mil días multa, a quien a escala comercial y sin autorización:**

I. Suprima o altere, a sabiendas, por sí o por medio de otro, cualquier información sobre gestión de derechos;

II. Distribuya o **introduzca al país** para su distribución, información sobre gestión de derechos, a sabiendas de que ésta ha sido suprimida o alterada sin autorización, o

III. Distribuya, **introduzca al país** para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, a sabiendas de que la información sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por información sobre la gestión de derechos lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor.

CAPÍTULO II
Disposiciones Generales

Artículo 428.- Las sanciones pecuniarias previstas en el presente Título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño **a que se refiere el artículo 30 de este Código.**

Para determinar el monto de la indemnización correspondiente a la reparación del daño, se tomará en cuenta la fecha en que se haya acreditado la comisión del delito y, a elección del titular afectado, cualquier indicador de valor legítimo presentado por este, incluyendo:

I. El valor de los productos o servicios afectados, calculado conforme al precio de mercado o el precio sugerido para la venta al por menor del producto o servicio original;

II. La pérdida de ganancias sufrida por el titular del derecho;

III. Los beneficios obtenidos derivados de la comisión del delito, o

IV. El monto de las regalías o derechos que se habrían pagado de haber obtenido una licencia de uso legítimo.

En ningún caso el monto de la reparación del daño podrá ser **inferior** al cuarenta por ciento del precio de **mercado o el precio sugerido para la** venta **al por menor del** producto o **servicio** original que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 428 Bis.- El titular del derecho también podrá optar por una indemnización predeterminada.

El monto de la indemnización no podrá ser menor a trescientas cuarenta ni mayor a cincuenta mil unidades de medida y actualización. Para determinar el monto, se deberá considerar:

I. Los medios empleados y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta;

II. El alcance de la difusión y el impacto en la explotación normal de la obra o derecho, y

III. El beneficio económico obtenido o que se pretendía obtener mediante la comisión del hecho delictuoso.

Artículo 429.- Los delitos previstos en este Título **se considerarán cometidos en forma dolosa y** se perseguirán de oficio, excepto los previstos en los artículos 424, fracción II, 424 Bis, fracción III y 427.

Artículo 430.- Para efectos de este Título, la escala comercial incluye:

I. Los actos de comercio o actividades con el fin de obtener un beneficio económico o ganancia financiera, cuando sean:

a) Una consecuencia directa o inmediata de la explotación de las obras o derechos protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, o

b) Una ventaja competitiva o un valor agregado para la actividad preponderante que el agente desarrolle en un establecimiento industrial, comercial o de servicios, incluida la obtención, uso o disposición de datos personales.

No será condición para la calificación de la conducta, el hecho de que se obtenga o no el beneficio o ganancia esperada, o

II. Los actos que causen un impacto perjudicial significativo en el interés del titular del derecho de autor o derechos conexos en relación con su posición en el mercado, aunque no se realicen para obtener un beneficio comercial o ganancia financiera.

Se entenderá por impacto perjudicial significativo cuando el valor de los objetos cuestionados sea igual o superior a ciento setenta unidades de medida y actualización. Para efectos de lo anterior, el cálculo se realizará considerando el valor de los productos originales, conforme al precio de mercado o al precio sugerido para la venta al por menor.

Artículo 431.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las pequeñas cantidades de naturaleza no comercial que formen parte del equipaje personal de los viajeros o se reciban en envíos de bajo valor, siempre que por su cantidad, variedad o características se presuma que son para uso o consumo personal y no para su distribución, venta o cualquier otra forma de explotación económica.

Se entiende que hay escala comercial cuando exista una unidad de propósito comercial por la acumulación de dos o más envíos de bajo valor, realizados de manera simultánea o sucesiva en un periodo de hasta noventa días naturales, que presenten identidad de remitente, destinatario, domicilio o

logística de distribución y que superen el monto establecido en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 430 de este Título.

Artículo 432.- Lo dispuesto en el presente Título será aplicable a los objetos cuestionados introducidos al país que se encuentren bajo control aduanero, incluyendo aquellas en tránsito o transbordo, las ubicadas en una zona de libre comercio o bajo el régimen de depósito fiscal en almacenes generales de depósito.

Artículo 433.- Cuando derivado del ejercicio de las actividades inherentes de una autoridad competente, se ubiquen mercancías en establecimientos comerciales, locales fijos, puestos temporales o semifijos o en vías o lugares públicos, cuya procedencia tenga que verificarse, las diligencias se entenderán con la persona que sea encontrada en posesión de las mercancías quien fungirá como responsable de estas.

Artículo 434.- Para los efectos de los artículos 427 Bis, 427 Ter y 427 Quáter del presente Título, se entenderá por medida tecnológica de protección efectiva lo previsto por la Ley Federal del Derecho de Autor.

No se considerará medida tecnológica de protección efectiva aquella que, en el curso ordinario de su operación, pueda ser eludida de manera accidental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 5, fracción XI; 402, fracciones I y II; 404 y 406; se **ADICIONAN** los artículos 403 Bis; 406 Bis; 406 Ter;

406 Quáter; 406 Quinquies y 406 Sexies, y se **DEROGA** el artículo 405 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. a **X.** ...

XI.- Emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por los particulares o por cualquier otra autoridad judicial o administrativa; efectuar las diligencias y recabar las pruebas que sean necesarias para su emisión;

XII. a **XXXIV.** ...

Artículo 402.- ...

I.- Falsificar una marca **a escala comercial**.

...

...

II.- Producir, almacenar, transportar, introducir al país, **exportar**, distribuir o vender **a escala comercial**, objetos que ostenten falsificaciones de marcas.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas y de cualquier forma, aporten o provean materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten dichas falsificaciones, **o suministren recursos económicos o de cualquier especie, para financiar la realización de las conductas descritas en esta fracción;**

III. a **VIII.** ...

...

...

...

Artículo 403 Bis.- Se impondrá de tres a siete años de prisión y multa de mil a diez mil unidades de medida y actualización vigente al momento en que se cometa el delito, a quien utilice, reproduzca, imite o incorpore, a escala comercial, la identidad gráfica institucional, dominios electrónicos o cualquier otro signo de carácter oficial, perteneciente a los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, para inducir a error o engaño a una o más personas, a través de cualquier medio, incluyendo electrónicos, digitales o tecnológicos.

Artículo 404.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a cien mil unidades de medida y actualización, vigente al momento en que se cometa el delito,

a la persona que venda **u ofrezca en venta, a escala comercial**, a cualquier persona consumidora final en vías o en lugares públicos, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley.

Si la venta **o la oferta en venta, a escala comercial,** se realiza en establecimientos comerciales, **locales fijos, puestos temporales o semifijos, de forma física o empleando medios electrónicos**; o **si dicha actividad se ejecuta** de manera organizada, **sistemática o reiterada, se impondrá la pena de cuatro** a diez años de prisión y de dos mil a doscientas cincuenta mil unidades de medida y actualización, vigente al momento en que se cometa el ilícito.

Artículo 405.- Derogado.

Artículo 406.- Las sanciones pecuniarias previstas en el presente Capítulo se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño a que se refiere el artículo 30 del Código Penal Federal.

Para determinar el monto de la indemnización correspondiente a la reparación del daño, se tomará en cuenta la fecha en que se haya acreditado la comisión del delito y, a elección de la persona titular afectada, cualquier indicador de valor legítimo presentado por este, incluyendo:

I. El valor de los productos o servicios afectados, calculado conforme al precio de mercado o el precio sugerido para la venta al por menor del producto o servicio original;

II. La pérdida de ganancias sufrida por la persona titular del derecho;

III. Los beneficios obtenidos derivados de la comisión del delito, o

IV. El monto de las regalías o derechos que se habrían pagado de haber obtenido una licencia de uso legítimo.

En ningún caso el monto de la reparación del daño podrá ser inferior al cuarenta por ciento del valor comercial de los productos o servicios originales que fueron objeto de la conducta delictiva.

Artículo 406 Bis.- La persona titular del derecho también podrá optar por una indemnización predeterminada.

El monto de la indemnización no podrá ser menor a trescientas cuarenta ni mayor a cincuenta mil unidades de medida y actualización. Para determinar el monto, se deberá considerar:

I. Los medios empleados y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta;

II. El alcance de la difusión y el impacto en la explotación del derecho, y

III. El beneficio económico obtenido o que se pretendía obtener mediante la comisión del hecho delictuoso.

Artículo 406 Ter.- Para efectos de este Capítulo, la escala comercial incluirá:

I. Los actos de comercio o actividades con el fin de obtener un beneficio económico o ganancia financiera, cuando sean:

a) Una consecuencia directa o inmediata por la explotación de los derechos protegidos por esta Ley, o

b) Una ventaja competitiva o un valor agregado para la actividad preponderante que el agente desarrolle en un establecimiento industrial, comercial o de servicios, incluida la obtención, uso o disposición de datos personales.

No será condición para la calificación de la conducta, el hecho de que se obtenga o no el beneficio o ganancia esperada, o

II. Los actos que causen un impacto perjudicial significativo en el interés de la persona titular del derecho en relación con su posición en el mercado, aunque no se realicen para obtener un beneficio comercial o ganancia financiera.

Se entenderá por impacto perjudicial significativo cuando el valor de la mercancía sea igual o superior a ciento setenta unidades de medida y actualización. Para efectos de lo anterior, el cálculo se realizará considerando el valor de los productos originales, conforme al precio de mercado o al precio sugerido para la venta al por menor.

Artículo 406 Quáter.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las pequeñas cantidades de naturaleza no comercial que formen parte del equipaje personal de los viajeros o se reciban en envíos de bajo valor, siempre que por su cantidad, variedad o características se presuma que son para uso o consumo personal y no para su distribución, venta o cualquier otra forma de explotación económica.

Se entiende que hay escala comercial cuando exista una unidad de propósito comercial por la acumulación de dos o más envíos de bajo valor, realizados de manera simultánea o sucesiva en un periodo de hasta noventa días naturales, que presenten identidad de remitente, destinatario, domicilio o logística de distribución y que superen el monto establecido en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 406 Ter de este Capítulo.

Artículo 406 Quinquies.- Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable a la mercancía introducida al país que se encuentre bajo control aduanero, incluyendo aquellas en tránsito o transbordo, las ubicadas en una zona de libre comercio o bajo el régimen de depósito fiscal en almacenes generales de depósito.

Artículo 406 Sexies.- Cuando derivado del ejercicio de las actividades inherentes de una autoridad competente, se ubiquen mercancías en establecimientos comerciales, locales fijos, puestos temporales o semifijos o en vías o lugares públicos, cuya procedencia tenga que verificarse, las diligencias se entenderán con la persona que sea encontrada en posesión de las mercancías quien fungirá como responsable de estas.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Los procedimientos penales que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su comisión, salvo que las nuevas disposiciones resulten más favorables al imputado, acusado o sentenciado, en cuyo caso se aplicará la ley más beneficiosa.

Tercero.- Los procedimientos penales iniciados en contra de personas jurídicas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, por los delitos previstos en el artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada mediante el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y se abroga la Ley de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020, continuarán su trámite y se resolverán conforme a

las disposiciones sustantivas y adjetivas vigentes al momento de la comisión de los hechos, salvo que las nuevas disposiciones resulten más favorables al imputado, acusado o sentenciado, en cuyo caso se aplicará la ley más beneficiosa.

Cuarto. - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se incrementará su presupuesto regularizable, y no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal de que se trate y subsecuentes.

Quinto. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Reitero a Usted Ciudadana Presidenta de la Mesa Directiva de esa Honorable Soberanía, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a 28 de mayo de 2026.

LA PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Claudia Sheinbaum P.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL
EJECUTIVO FEDERAL

COMPILACIÓN JURÍDICA
INICIATIVAS DE LEY Y COMUNICADOS

Folio: 0136

Ciudad de México a 28 de mayo de 2026.

Luisa María Alcalde Luján
Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal

Revisa y somete a firma:

Luisa María Alcalde Luján
Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal